



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 08-2017-OEFA/TFA-SME**

EXPEDIENTE : 896-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1480-2016-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa de Generación Huanza S.A. por no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Huanza, debido a que dispuso termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal; y, en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador."*

Lima, 13 de enero de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa de Generación Huanza S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Huanza**) es una empresa concesionaria de generación eléctrica que opera la Central Hidroeléctrica Huanza, ubicada en el distrito de Huanza, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. El 17 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Huanza (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa. Los resultados de dicha diligencia fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de setiembre de 2012<sup>2</sup>, los cuales fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 002-2013-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 270-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20502432657.

<sup>2</sup> Fojas 48 y 49.

<sup>3</sup> Fojas 1 al 58.

<sup>4</sup> Fojas 1 a 92.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1234-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 19 de diciembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Huanza.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Huanza el 14 de enero de 2014<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> del 27 de setiembre de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>8</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Huanza en la Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI**

	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	La empresa Huanza no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Huanza, debido a que dispuso termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal.	Artículos 40 <sup>9</sup> y 41 <sup>10</sup> del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 <sup>11</sup> .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>12</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

<sup>5</sup> El acto administrativo obrante a fojas 178 a 183 del Expediente fue debidamente notificado al administrado el 19 de diciembre de 2013 (foja 184).

Cabe señalar que con Resolución Subdirectoral N° 146-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de febrero del 2014 (fojas 206 al 209), notificada el 7 de febrero de 2014 (foja 210) se varió la imputación de los cargos referidos en la 1234-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>6</sup> Fojas 185 a 202.

<sup>7</sup> Folios 243 a 253.

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:  
(...).

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

<sup>11</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:**

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad**, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
-------------------------------	------------------	---------

5. La Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>13</sup>:

i) La DFSAI indicó que conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, los titulares de autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

ii) Asimismo, la primera instancia refirió que el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que el administrado puede realizar un almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en sus unidades productivas, para luego ser trasladados a su almacén central. A ello agregó que el almacenamiento intermedio debe cumplir, en lo que corresponda con lo establecido en el artículo 40° del mismo cuerpo normativo, es decir, que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se efectúe en forma ambientalmente adecuada, en contenedores sanitarios y seguros ubicados en áreas señalizadas y separadas de las unidades de producción.

iii) Partiendo de ello, la DFSAI precisó que durante la Supervisión Regular 2012, la DS advirtió que Huanza dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el área de la Planta de Tratamiento de Agua Potable dispuso residuos sólidos peligrosos (termas, balones de gas) sobre el suelo junto a residuos no peligrosos (cajas de cartón y cilindro). En ese sentido, concluyó que los residuos no se encontraban almacenados de manera segregada, en contenedores sanitarios y seguros ubicados en un área señalizada y separados de la referida planta, por lo que señaló que el administrado incumplió con lo establecido en los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

iv) Finalmente, la DFSAI consideró que Huanza subsanó la conducta infractora<sup>14</sup>, dado que la mencionada empresa dispuso los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2012 en almacenes destinados para ello, motivo por el cual no dictó una medida correctiva.

6. El 21 de octubre de 2016, Huanza interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI. Al respecto, argumentó que la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa habría prescrito, toda vez que tomando en cuenta que la presunta infracción fue cometida el 17 de setiembre de 2012, el referido organismo contaba hasta el 17 de setiembre de 2016 para ejercer válidamente la mencionada potestad. No obstante, indicó, que la "resolución que sanciona

3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGGA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 hasta 1000 UIT.
------	--	--	----------------------

<sup>13</sup> Cabe precisar que el presente considerando incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI que fue materia de apelación por parte de Huanza.

<sup>14</sup> Para ello, se sustentó en el escrito del 19 de marzo de 2013, a través del cual el administrado presentó el levantamiento de observaciones.

<sup>15</sup> Fojas 255 a 261.

administrativamente a Empresa de Generación Huanza S.A. fue notificada el 30 de septiembre de 2016, cuando la potestad sancionadora había prescrito<sup>16</sup>.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Foja 259.

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
16. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.

19. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida en el presente caso es establecer si ha prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En su recurso de apelación, Huanza indicó que la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa habría prescrito, toda vez que tomando en cuenta que la presunta infracción fue cometida el 17 de setiembre de 2012, dicho organismo contaba hasta el 17 de setiembre de 2016 para ejercer válidamente la mencionada potestad. No obstante, indicó, que

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

la "resolución que sanciona administrativamente a Empresa de Generación Huanza S.A. fue notificada el 30 de septiembre de 2016, cuando la potestad sancionadora había prescrito"<sup>32</sup>.

22. Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>34</sup>.
23. En ese contexto, el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444<sup>35</sup> dispone que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el caso de infracciones instantáneas comienza en la fecha en la cual se cometió la infracción, mientras que, para el caso de infracciones de acción continuada, en la fecha en la cual cesaron las mismas.
24. Considerando el aludido marco normativo, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta imputada, corresponde a esta Sala identificar, en primer lugar, la naturaleza de la obligación, a fin de determinar el tipo de infracción –instantánea o continuada– y, en virtud de ello, la fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo.
25. En el presente caso, se imputó a Huanza la conducta infractora consistente en no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Huanza, debido a que habría dispuesto termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal; lo cual generó el

<sup>32</sup> Foja 259.

<sup>33</sup> Cabe señalar que si bien el 21 de diciembre de 2016, fue publicado el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, para el caso de la prescripción, tanto el anterior artículo 233° como su modificación a través del referido decreto legislativo prevén el plazo prescriptorio de 4 años para que las entidades puedan ejercer su potestad sancionadora, motivo por el cual no se presenta un supuesto más beneficioso para el administrado. Asimismo, debe precisarse que en ambas disposiciones, para el caso de infracciones instantáneas, el cómputo del plazo comienza a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

<sup>34</sup> **LEY N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

<sup>35</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 233°.- Prescripción**

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

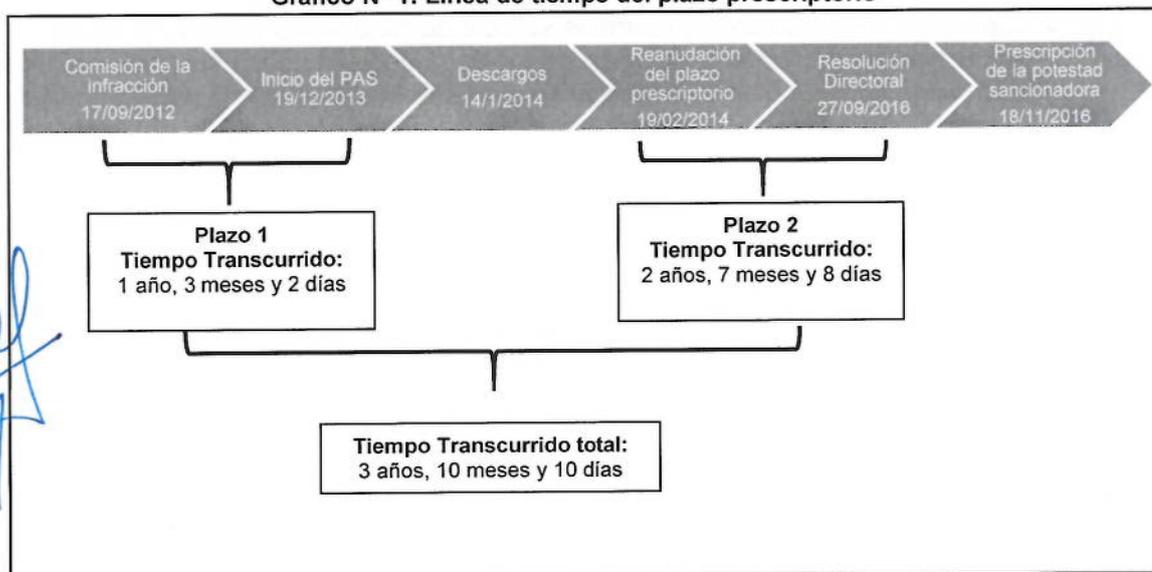
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (Énfasis agregado).

incumplimiento de los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844.

26. En ese sentido, considerando que la falta de un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica se produjo en el momento en que el supervisor detectó que los residuos sólidos de naturaleza distinta se encontraban almacenados conjuntamente y en un lugar inadecuado para su almacenamiento, es posible concluir que la infracción es instantánea. Siendo ello así, la fecha desde la cual debe realizarse el cómputo del plazo para la prescripción es a partir del 17 de setiembre de 2012, fecha en la que se detectó dicho hallazgo.
27. Por otro lado, debe señalarse que de acuerdo con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos imputados, reanudándose el mismo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
28. En el presente caso, el plazo de prescripción se computó a partir del 17 de setiembre de 2012, y fue suspendido el 19 de diciembre de 2013, fecha en la que se notificó a Huanza la Resolución Subdirectoral N° 1234-2013-OEFA-DFSAI/SDI, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
29. Ahora bien, el referido numeral 233.2 estipula que dicho plazo solo se reanuda si el trámite del procedimiento administrativo sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
30. El procedimiento sancionador se inició el 19 de diciembre de 2013<sup>36</sup>. En dicha resolución, se le otorgó a Huanza un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, el cual venció el 15 de enero de 2014; no obstante el administrado presentó sus descargos un día antes, esto es, el 14 de enero de 2014.
31. Al respecto, tomando en cuenta dicha fecha (14 de enero de 2014), más los veinticinco (25) días hábiles previstos en la Ley N° 27444, se advierte que este plazo terminó el 18 de febrero de 2014, motivo por el cual el plazo prescriptorio se reanudó el 19 de febrero de 2014. Atendiendo a ello, la potestad sancionadora del OEFA podía ejercerse válidamente hasta el 17 de noviembre de 2016.
32. En el presente caso, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI el 27 de setiembre de 2016 y la notificó el 30 de setiembre del mismo año, es decir, antes de la fecha de prescripción de la potestad sancionadora. Lo expuesto, se puede apreciar en el siguiente gráfico:

<sup>36</sup> Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1234-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Gráfico N° 1: Línea de tiempo del plazo prescriptorio



Fuente: Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

33. En consecuencia, la DFSAI emitió su pronunciamiento dentro del plazo previsto en el artículo 233° de la Ley N° 27444, motivo por el cual corresponde a esta sala desestimar los argumentos de Huanza, presentados en su recurso de apelación.

**VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

34. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A.

35. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

37

**LEY N° 27444.**

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial."

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

36. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
37. Para ello, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión:

**"OBSERVACIÓN NRO. 02:**

(...)

**Descripción de la Observación**

**Planta de Tratamiento de Agua Potable:** Durante la supervisión de campo se observó dentro de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del Campamento principal, la presencia de termas en desuso, cajas de cartón, cilindros de plástico y balones de gas.

(...)

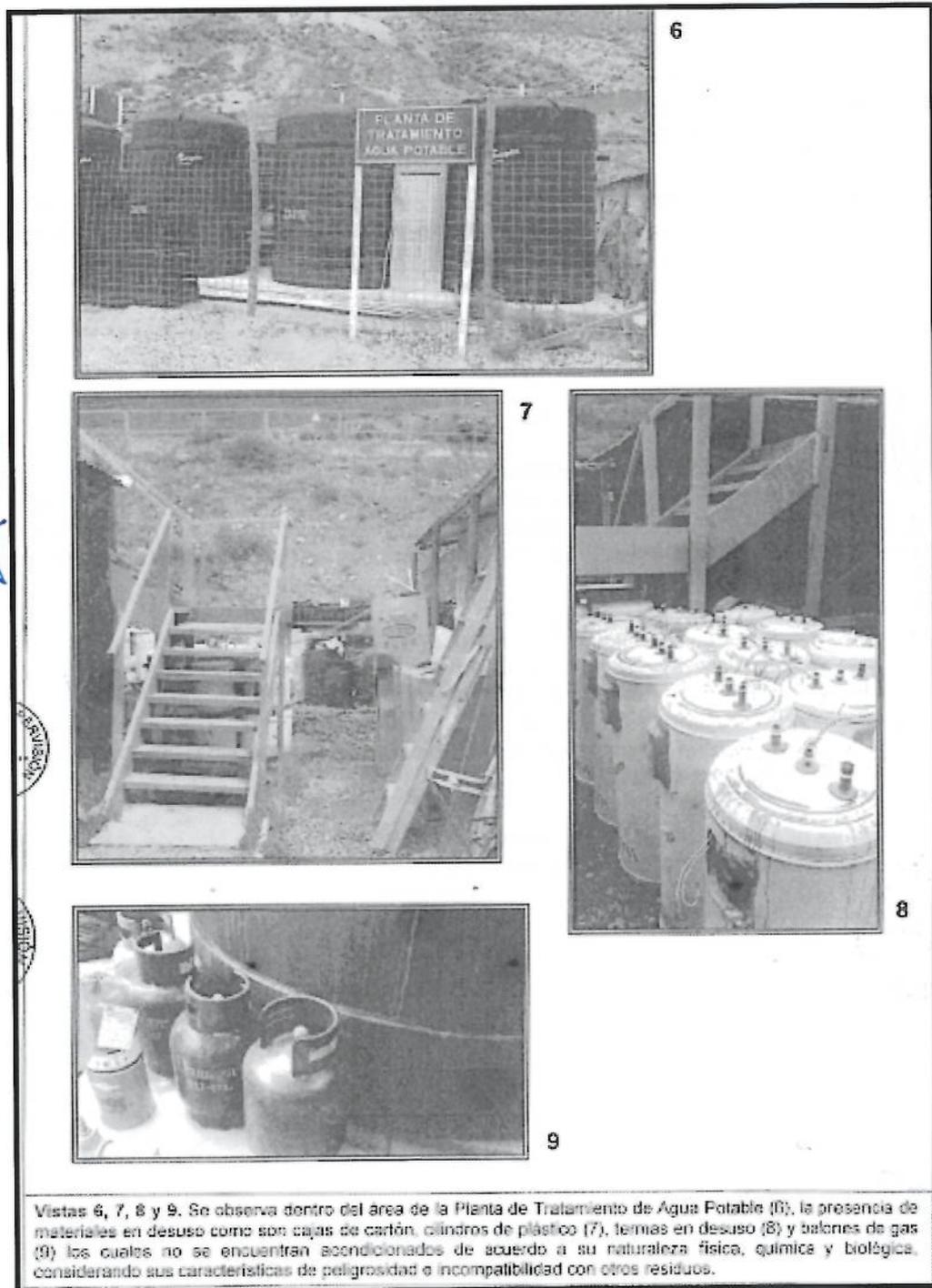
Durante la supervisión de campo se inspeccionó la Planta de tratamiento de agua potable ubicada dentro del Campamento de los trabajadores, observándose en el interior del área donde se encuentra la Planta, la presencia de materiales en desuso como son termas, cajas de cartón, cilindros de plástico y balones de gas que no están operativos y se encuentran ubicadas sobre terreno neutral y no en un almacén de residuos sólidos<sup>38</sup>.

38. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:

(...) (Resaltado agregado)

<sup>38</sup>

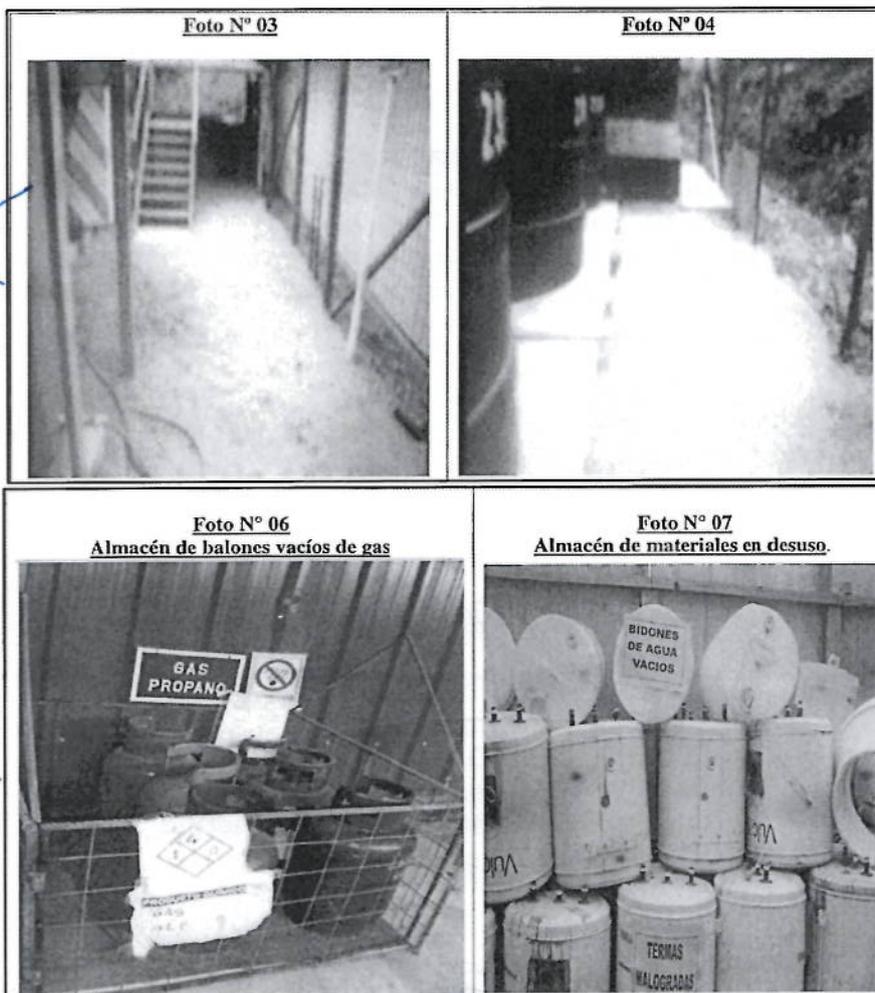
Fojas 54 (al reverso)



Vistas 6, 7, 8 y 9. Se observa dentro del área de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (6), la presencia de materiales en desuso como son cajas de cartón, cilindros de plástico (7), termas en desuso (8) y balones de gas (9) los cuales no se encuentran acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

39. De los elementos de prueba antes referidos, se advierte que Huanza no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Huanza, debido a que dispuso termas y balones de gas en desuso junto con cilindros de plástico y cajas de cartón dentro del área de la planta de tratamiento de agua potable del campamento principal.
40. No obstante ello, el 19 de marzo del 2013 –antes del inicio del presente procedimiento sancionador– el administrado presentó el levantamiento de

observaciones efectuadas por la DS<sup>39</sup>, siendo que respecto de la conducta infractora materia de evaluación, manifestó que *“realizó el retiro de las termas y balones en desuso, de la planta de tratamiento de agua, y fueron llevados al almacén de aparatos en desuso (...)”*. Para demostrar dicha afirmación, el administrado presentó las siguientes fotografías:



41. De dichos medios probatorios, se advierte que los balones de gas han sido colocados en un contenedor metálico que cuenta con señalización. Asimismo, se observa que las termas se encuentran almacenadas en un área distinta a donde se detectó el hallazgo, esto es, la planta de tratamiento de agua potable. En ese sentido, se concluye que –tal como ha sido señalado por la DFSAI–, en el presente caso, la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado.
42. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde revocar la resolución apelada y archivar el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>39</sup>

Dicho levantamiento fue efectuado a través de la Carta N° 181-2013-OEFA/DS del 1 de marzo de 2013.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1480-2016-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2016 a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa de Generación Huanza S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; y, en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Empresa de Generación Huanza S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

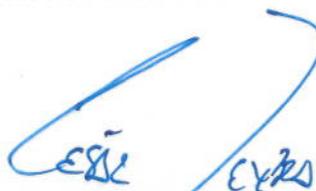
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental